



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/C.3/36/6
7 octubre 1981
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Trigésimo sexto período de sesiones
TERCERA COMISION
Tema 86 del programa

CUESTION DE UNA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Documento presentado por Polonia

Situación de un proyecto de convención sobre los derechos del niño

I

Artículos en que ha convenido la Comisión de Derechos Humanos

"Los Estados Partes en la Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que, conforme se indica en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada en 1959, el niño, debido a las necesidades de su desarrollo físico y mental, requiere cuidados y asistencia especiales en lo que se refiere a la salud y el desarrollo físico, mental, moral y social, y requiere protección jurídica en condiciones de libertad, dignidad y seguridad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño cuidados especiales ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (en particular, en el artículo 10) y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan por el bienestar del niño,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en la sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en particular en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad y fraternidad,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley de su Estado, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2 .

1. El niño tendrá derecho desde su nacimiento a un nombre y a adquirir una nacionalidad.

2. Los Estados Partes en la presente Convención cuidarán de que en su legislación se reconozca el principio con arreglo al cual un niño debe adquirir la nacionalidad del Estado en cuyo territorio ha nacido si, en el momento del nacimiento, no le concede la nacionalidad cualquier otro Estado de conformidad con sus leyes.

/...

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales o las autoridades administrativas, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. En todos los procedimientos judiciales o administrativos que afecten a un niño que esté capacitado para formarse su propio juicio, se dará al niño la oportunidad de exponer su opinión, directamente o indirectamente por conducto de un representante, como parte en los procedimientos, y las autoridades competentes tomarán en consideración esa opinión, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado Parte.

3. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que son necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores legales u otras personas responsables de él ante la ley, y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

4. Los Estados Partes en la presente Convención asegurarán la supervisión adecuada de los funcionarios y el personal de las instituciones que tengan directamente a su cargo el cuidado de los niños.

Artículo 4

1. Los Estados Partes en la presente Convención respetarán y aplicarán en su territorio todos los derechos enunciados en ella a cada niño, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la situación familiar, el origen étnico, las creencias o prácticas culturales, la posición económica, los estudios, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores legales.

2. Los Estados Partes en la presente Convención tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo sobre la base de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de los padres, los tutores legales u otros miembros de la familia del niño.

Artículo 5

Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán todas las medidas administrativas y legislativas apropiadas, de conformidad con los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté capacitado para formarse un juicio propio el derecho de expresar su

/...

opinión libremente en todos los asuntos, teniéndose debidamente en cuenta los deseos del niño, en función de su edad y madurez.

Artículo 8

1. Incumplirá a los padres o, en su caso, a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés del niño. Los Estados Partes pondrán el máximo esfuerzo en garantizar el reconocimiento del principio de que el padre y la madre tienen obligaciones comunes y similares en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en esta Convención, los Estados Partes en la presente Convención prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan acceso a los servicios e instalaciones de protección a la infancia a cuya asistencia tengan derecho.

4. Las instituciones, servicios e instalaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 de este artículo se ajustarán a las normas que establezcan las autoridades competentes, particularmente en lo tocante a la seguridad, la higiene y el número y la idoneidad de su personal."

II

Texto revisado de los restantes proyectos de artículos, presentado para facilitar el proceso de redacción de la Convención

Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención reconocerán el derecho del niño a que su lugar de residencia sea decidido por sus padres. Si el lugar de residencia del niño decidido por los padres pone en peligro su bienestar, o si no hay acuerdo entre los padres, un organismo público competente decidirá al respecto teniendo en cuenta el bienestar del niño.

Artículo 9

1. Los Estados Partes en la presente Convención alentarán a los círculos que contribuyen a la formación de opiniones a difundir información que facilite la crianza del niño en el espíritu de los principios expuestos en el artículo 16.

2. Los Estados Partes alentarán también a los padres y tutores a otorgar a los niños la debida protección si, por causa de su contenido, la información difundida pudiese afectar negativamente el desarrollo físico y moral del niño.

/...

Artículo 10

1. El niño privado del cuidado de los padres tendrá derecho a la protección y asistencia especial del Estado.

2. Los Estados Partes en la presente Convención crearán el medio apropiado para la educación del niño que esté privado de su medio familiar natural o que no pueda educarse en ese medio por así aconsejarlo el propio interés del niño.

3. Los Estados Partes en la presente Convención tomarán, cuando convenga, medidas para facilitar la adopción de niños, y crearán condiciones favorables para establecer familias de guarda.

4. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán consecuentemente, si los padres o uno de ellos no pueden suministrar al niño el cuidado apropiado por estar encarcelado, o cumpliendo alguna otra sanción judicial o administrativa de carácter análogo.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño mental o físicamente impedido a recibir la protección y los cuidados especiales apropiados a su condición y a la de sus padres o tutores, y le prestarán asistencia adecuada.

2. El niño impedido deberá crecer y recibir educación en condiciones destinadas a lograr su integración social más completa posible. Se atenderá gratuitamente a sus necesidades educacionales especiales; se proporcionarán las ayudas y aparatos que aseguren al niño impedido la igualdad de oportunidades y de acceso a los servicios e instalaciones de cuidados que le correspondan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en la presente Convención suministrarán al niño servicios sanitarios y, en caso de necesidad, servicios de rehabilitación de la más alta calidad asequible.

2. En particular, los Estados Partes en la presente Convención adoptarán medidas encaminadas a:

- a) reducir la tasa de mortalidad infantil,
- b) asegurar a todos los niños la asistencia médica y el cuidado de la salud
- c) suministrar a las mujeres encintas servicios sanitarios adecuados y garantizar a las madres que trabajen una licencia con goce de sueldo o un permiso con las prestaciones de seguridad social adecuadas durante un período de tiempo razonable antes y después del parto.

/...

Artículo 13

Los Estados Partes en la presente Convención asegurarán a todos los niños el derecho a las prestaciones de seguridad social que les correspondan por razón de la situación de sus padres o tutores, o de una situación de otra índole, y adoptarán las medidas jurídicas y administrativas necesarias para asegurar que se dé efectividad a ese derecho.

Artículo 14

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho de todos los niños a un nivel de vida que garantice su desarrollo normal en el orden físico, mental y moral.

2. Los padres proporcionarán, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida que sean indispensables para el desarrollo normal del niño.

3. Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán las medidas oportunas para dar efectividad a ese derecho, en particular con respecto a la alimentación, la ropa y la vivienda, y, en la medida de sus medios, proporcionarán la asistencia material necesaria a los padres u otras personas que tengan a su cargo la crianza de los niños, prestando especial atención a las familias incompletas y a los niños que estén privados del amparo de los padres.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán a todos los niños una educación gratuita y obligatoria, por lo menos en la escuela elemental.

2. Los Estados Partes en la presente Convención desarrollarán en sus diversas formas la enseñanza secundaria, general y profesional, con miras a implantar gradualmente la enseñanza gratuita a este nivel, de modo que todos los niños puedan, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y seguir su vocación.

Artículo 16

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la crianza y la educación del niño deben promover el desarrollo de su personalidad e intensificar su respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes en la presente Convención tomarán las medidas necesarias para asegurar que el niño esté preparado para una vida independiente en una sociedad libre, en un espíritu de comprensión, tolerancia y amistad entre todos los pueblos, así como entre los grupos étnicos y religiosos, y sea educado de conformidad con los principios de paz proclamados por las Naciones Unidas.

Artículo 17

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a asegurar que todos los niños gocen de oportunidades para el recreo y esparcimiento de acuerdo con su edad. Los padres y las demás personas que tengan a los niños bajo su

/...

responsabilidad, las instituciones educativas y los órganos estatales vigilarán el cumplimiento práctico de la disposición anterior.

Artículo 18

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a proteger al niño contra toda forma de discriminación, explotación social o degradación de su dignidad. El niño no podrá ser objeto de ningún tipo de trata.

2. Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán las medidas necesarias para asegurar que no se emplee al niño en ningún tipo de trabajo que sea nocivo para su salud o su desarrollo o que ponga en peligro su vida, y se comprometen a demandar judicialmente a las personas que actúen contrariamente a esta norma.

3. De conformidad con el Convenio No. 5 de la OIT, de 13 de junio de 1921, los Estados Partes en la presente Convención se atenderán a las normas legales que prohíben el empleo de los niños menores de 14 años.

Artículo 19

1. En caso de procedimiento penal, se aplicarán al niño un régimen y unas garantías especiales.

2. No podrá imponerse al niño la pena de muerte. Cualquier otro castigo que se imponga deberá ser apropiado a la fase ulterior de su desarrollo.

3. El sistema penitenciario deberá estar orientado a la reeducación y la readaptación social del niño al que se haya impuesto la pena. Deberá permitir que el niño cumpla la pena privativa o restrictiva de la libertad en circunstancias especiales, y en particular separado de los delincuentes adultos.

Artículo 20

Los Estados Partes en la presente Convención presentarán cada tres años al Consejo Económico y Social, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes periódicos sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 21

Los informes que los Estados Partes en esta Convención presenten de conformidad con el artículo 20 serán examinados por el Consejo Económico y Social, el cual podrá señalar a la atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas sus observaciones y sugerencias.

Artículo 22

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

/...

Artículo 23

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 24

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que haya sido depositado el decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o que se adhiera a ella después de haber sido depositado el decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el día después de que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 26

Como depositario de la presente Convención el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

a) las firmas, ratificaciones y adhesiones en virtud de lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24;

b) la fecha en que entre en vigor la presente Convención en virtud del artículo 25.

Artículo 27

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de la Convención a todos los Estados.
